

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar a la Comisión de Economía del Congreso de la República, en un plazo que no excederá los ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, un Informe sobre la evaluación de la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23205

LEY N° 27897

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE LA TERCERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY
N° 27037 Y LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 48°
DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

Artículo 1°.- Importaciones

Hasta el 31 de diciembre de 2003, la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonia, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 2°.- Reintegro tributario a los comerciantes

Manténgase vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva, según lo

dispuesto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 3°.- Derogatorias

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23207

LEY N° 27898

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 27804**

Artículo 1°.- Se incorpora un literal en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804

Incorpórase como literal e) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, el texto siguiente:

“e) Excepcionalmente, para el año 2003, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá reducir hasta en 30% el monto del anticipo adicional que resulte de aplicar lo dispuesto en los literales anteriores, para aquellos contribuyentes cuyo monto total de activos netos no superen el equivalente a 4838 UIT. Al vencimiento del primer semestre, los contribuyentes podrán solicitar ante la SUNAT, la suspensión del pago del anticipo adicional de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, sin perjuicio de la fiscalización posterior. De no mediar respuesta por parte de la SUNAT, en un plazo no mayor de 30 días, el contribuyente podrá suspender el pago del resto de las cuotas mensuales del anticipo adicional.”

Artículo 2°.- Modifica el numeral iv) del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804

Modifícase el numeral iv) del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, con el texto siguiente:

“(iv) Las empresas en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el INDECOPI”.

Artículo 3°.- Plazo

El Decreto Supremo a que se refiere el literal e) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, incluido mediante la presente Ley, deberá ser publicado en un plazo que no exceda del 31 de enero de 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23206

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Extienden plazo establecido por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27772 referida a la protección del patrimonio de las empresas agrarias azucareras

**DECRETO DE URGENCIA
N° 069-2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 802, de fecha 12 de marzo de 1996, y diversos dispositivos legales, se han dictado medidas orientadas a contribuir al saneamiento económico y financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, facilitando su transformación y desarrollo, con la participación de los agentes del sector privado;

Que, mediante la Ley N° 27772 se extendió hasta el 31 de diciembre de 2002, las disposiciones destinadas a proteger temporalmente el patrimonio de las Empresas Agrarias Azucareras;

Que, con el propósito de promover adecuadamente y de manera definitiva la reactivación de las Empresas Agrarias Azucareras a través de la incorporación de in-

versionistas privados, resulta necesaria la adopción de medidas extraordinarias de carácter económico y financiero;

Que, en este sentido, con la finalidad de asegurar un proceso de saneamiento y promoción ordenado de las Empresas Agrarias Azucareras, resulta de necesidad y urgencia ampliar el plazo establecido por la Ley N° 27772 hasta el 31 de mayo de 2003;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Régimen de protección patrimonial
Extiéndase hasta el 31 de mayo de 2003, lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 27772.

Artículo 2°.- Refrendo
El presente decreto de urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

23201

PCM

Declaran en Estado de Emergencia localidades ubicadas en el departamento de Lima

DECRETO SUPREMO N° 140-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, desde el cinco de febrero del presente año las localidades de Huaycán, Campoy, Zárate, Chacrasana, Huaycoloro, Jicamarca, Carmen Alto, San Jerónimo, Condoray y Pativilca de las provincias de Lima, Barranca y Cañete del departamento de Lima, resultaron afectadas por el desborde de los ríos Rímac, Huaycoloro y Pativilca, así como por el deslizamiento de huaicos, que ocasionaron importantes daños materiales a la población y a los bienes y servicios públicos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, ante una situación de emergencia como la descrita en el considerando precedente, la Entidad correspondiente se exonera de la tramitación del expediente administrativo pudiendo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos por el citado Texto Único Ordenado;

Que, además el dispositivo mencionado en el considerando anterior, establece que de este acuerdo se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente y al Ministro de Economía y Finanzas, quien girará los recursos de acuerdo a lo que disponen las normas presupuestales;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2002-CTAR Lima-PE de fecha 15 de febrero de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de febrero de 2002, en consideración de los desbordes de los ríos del departamento de Lima, así como al deslizamiento de huaicos, se resuelve exonerar al Con-